ORGANIZACIÓN MUNDIAL WT/DS56/AB/R

27 de marzo de 1998

DEL COMERCIO

(98-1190)

Órgano de Apelación

ARGENTINA - MEDIDAS QUE AFECTAN A LAS IMPORTACIONES

DE CALZADO, TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR

Y OTROS ARTÍCULOS

AB-1998-1

Informe del Órgano de Apelación

WT/DS56/AB/R

Página 1 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO ÓRGANO DE APELACIÓN
Argentina - Medidas que afectan a las

importaciones de calzado, textiles, prendas de vestir y otros artículos

AB - 1998-1
Actuantes:
El-Naggar, Presidente de la Sección Apelante: Argentina

WT/DS56/AB/R

Página 2

2. La Argentina aprobó los resultados de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales

multilaterales mediante la Ley Nº 24.425, promulgada el 23 de diciembre de 1994, y el tipo

consolidado del 35 por ciento ad valorem incluido en su Lista LXIV se hizo efectivo el 1º de enero de

1995. Esta consolidación era aplicable en general a las importaciones, con varias excepciones que no

son pertinentes a este caso. Paralelamente, desde 1993 la Argentina aplica un régimen de Derechos

de Importación Específicos Mínimos ("DIEM")

12

a los textiles, las prendas de vestir y el calzado,

mediante una serie de resoluciones y decretos que se inició con la Resolución Nº 811/93 de 29 de

julio de 1993

13

(relativa a los textiles y las prendas de vestir) y la Resolución Nº 1696/93 de 28 de

diciembre de 1993

14

(relativa al calzado), con sus ulteriores prórrogas y modificaciones.

15

Los

DIEM aplicables al calzado fueron eliminados el 14 de febrero de 1997 mediante la Resolución Nº

225/97 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Argentina, y el Grupo Especial

decidió no examinar la compatibilidad con el Acuerdo sobre la OMC de los DIEM aplicables al

calzado.

16

Además, la Argentina aplicó, desde 1989 hasta 1994, una tasa del 3 por ciento ad valorem

a efectos de la recopilación de información estadística sobre importaciones y exportaciones por la

Administración de Aduanas Argentina.

17

Mediante el Decreto Presidencial Nº 2277/94, adoptado el

23 de diciembre de 1994

18

, la tasa se redujo al cero por ciento, pero volvió a fijarse en el 3 por ciento

el 22 de marzo de 1995, en virtud del Decreto Presidencial Nº 389/95, respecto de ciertas operaciones

de importación. La tasa está fijada en el 3 por ciento ad valorem en la Lista LXIV - Argentina, en la

columna "Demás derechos y cargas".

12 En adelante denominados "los DIEM".

13 Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 27.692 de 2 de agosto de 1993.

14 Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 27.797 de 30 de diciembre de 1993.

15

Según se indica asimismo en los párrafos 2.7-2.18 del informe del Grupo Especial, esas prórrogas y

modificaciones figuran en el Decreto Presidencial Nº 2275/94, de 23 de diciembre de 1994, Boletín Oficial de la

República Argentina , Nº 28.050 de 30 de diciembre de 1994; las Resoluciones N

os

304/95 (textiles y prendas de

vestir) y 305/95 (calzado) del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, de 22 de septiembre de 1995;

el Decreto Presidencial Nº 998/95, de 28 de diciembre de 1995, Boletín Oficial de la República Argentina , Nº

28.301 de 29 de diciembre de 1995; las Resoluciones N

os

103/96, de 6 de septiembre de 1996, y 23/97 de 7 de

enero de 1997 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Boletín Oficial de la República

Argentina, Nº 28.561 de 10 de enero de 1997 (calzado); y las Resoluciones N

os

299/96, de 20 de febrero de 1996,

22/97, de 7 de enero de 1997, Boletín Oficial de la República Argentina , Nº 28.561 de 10 de enero de 1997, y

597/97, de 14 de mayo de 1997 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, Boletín Oficial de la

República Argentina, Nº 28.650 de 20 de mayo de 1997 (textiles y prendas de vestir).

16

Informe del Grupo Especial, párrafo 6.15.

17 Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 26.652 de 12 de junio de 1989.

18 Boletín Oficial de la República Argentina, Nº 28.050 de 30 de diciembre de 1994.

WT/DS56/AB/R

Página 3

3. El informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la Organización Mundial

del Comercio (la "OMC") el 25 de noviembre de 1997. El Grupo Especial llegó a las siguientes

conclusiones:

a) los derechos específicos mínimos impuestos por la Argentina a los textiles y el vestido son incompatibles con las prescripciones del

artículo II del GATT;

b) la tasa de estadística del 3 por ciento ad valorem impuesta por la Argentina sobre las importaciones es incompatible con las prescripciones del artículo VIII del GATT.

1 9

El Grupo Especial formuló la siguiente recomendación:

El Grupo Especial recomienda que el Órgano de Solución de Diferencias pida a la Argentina que ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre la OMC.

20

4. El 21 de enero de 1998, la Argentina notificó al Ó rgano de Solución de Diferencias

21
(el

"OSD") su intención de apelar contra ciertas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo

Especial, así como determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial, de

conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del Entendimiento relativo a las normas y

procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (el "ESD"), y presentó un anuncio de

apelación ante el Órgano de Apelación, de conformidad con la Regla 20 de los Procedimientos de

Trabajo para el Examen en Apelación. El 2 de febrero de 1998, la Argentina presentó una

comunicación como apelante.

22
El 16 de febrero de 1998, los Estados Unidos presentaron una

comunicación como apelado de conformidad con la Regla 22 de los Procedimientos de Trabajo para

el Examen en Apelación. Ese mismo día, las Comunidades Europeas presentaron una comunicación

de tercer participante de conformidad con la Regla 24 de los Procedimientos de Trabajo para el

Examen en Apelación. La audiencia, prevista en la Regla 27 de los Procedimientos de Trabajo para

el Examen en Apelación, tuvo lugar el 23 de febrero de 1998. En la audiencia, los participantes y el

tercer participante presentaron sus argumentos y respondieron a las preguntas formuladas por la

sección del Órgano de Apelación que entendió en la apelación.

19
Informe del Grupo Especial, párrafo 7.1.

20
Informe del Grupo Especial, párrafo 7.2.

21 WT/DS56/8, 21 de enero de 1998.

22 De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de Trabajo para el Examen en

Apelación.

WT/DS56/AB/R

Página 4

II. Argumentos de los participantes y del tercer participante

A. Alegaciones de error formuladas por la Argentina - Apelante

5. La Argentina apela contra ciertos aspectos de las constataciones y conclusiones jurídicas del

Grupo Especial. Por lo que se refiere al artículo II del GATT de 1994, la Argentina solicita que

revoquemos las constataciones del Grupo Especial que figuran en el párrafo 6.32 y declaremos que el

Grupo Especial incurrió en un error al concluir que la Argentina había actuado de manera

incompatible con el artículo II "en todos los casos" en los que aplicaba los DIEM. En lo concerniente

a la tasa de estadística, la Argentina nos pide que revoquemos las constataciones que figuran en el

párrafo 6.80 del informe del Grupo Especial. Por último, la Argentina formula ciertas alegaciones de

procedimiento en relación con el artículo 11 del ESD.

6. En lo concerniente a la constatación del Grupo Especial relativa al artículo II del GATT

de 1994 que figura en el párrafo 6.32 de su informe, la Argentina sostiene que el Grupo Especial

incurrió en un error de derecho al interpretar que la obligación contenida en los párrafos 1 a) y 1 b)

del artículo II del GATT de 1994, y en el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b)

del artículo II del GATT de 1994, prohíbe a un Miembro aplicar una clase de derechos distinta de la

que ha consolidado, sin tener en cuenta si el nivel de protección que resulta de la aplicación de esos

derechos supera o no el nivel de protección consolidado.

7. Según la Argentina, una obligación jurídica int ernacional sólo puede derivarse de una fuente

formal creadora de derecho internacional. En el marco de la OMC, las únicas obligaciones de los

Miembros surgen del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del

Comercio

23

(el " Acuerdo sobre la OMC") y de los instrumentos acordados bajo sus disposiciones, así

como de las enmiendas conforme al artículo X y las interpretaciones autorizadas conforme al

artículo IX. No ha habid o enmiendas conforme al artículo X ni interpretaciones autorizadas conforme

al artículo IX. La disposición pertinente del Acuerdo sobre la OMC es el artículo II del GATT

de 1994 y el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de

1994.

23 Hecho en Marrakech, Marruecos, el 15 de abril de 1994.

WT/DS56/AB/R

Página 5

8. La Argentina sostiene que el artículo II del GATT de 1994 debe interpretarse de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

24

(la "Convención de Viena"). La interpretación correcta del artículo II del GATT de 1994 debe
considerar, por un lado, el texto mismo del artículo II, en particular sus párrafos 1 a) y 1 b), y el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 y, por otro, la práctica del GATT. Los textos de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II deben ser leídos en

forma conjunta. El párrafo 1 a) del artículo II establece una obligación general, y el párrafo 1 b) del

artículo II precisa el alcance de la misma.

9. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial va más allá del GATT de 1994, al interpretar en forma "extensiva" el alcance de la obligación, adicionando requisitos que el GATT de 1994 mismo no

contempla. El compromiso de conceder "un trato no menos favorable" no implica automáticamente la

obligación de aplicar una clase específica de derechos. Asimilar la interpretación del "derecho fijado en su lista" al concepto de haber "consolidado únicamente ad valorem", e inferir que una alteración de ello genera un trato "menos favorable", no encuentra apoyo en el texto de las disposiciones ni tampoco en el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de

1994. El objeto y fin de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II no puede ser otro que otorgar un trato

no menos favorable que el previsto en la Lista Nacional. Se otorga un trato menos favorable cuando se percibe un derecho mayor que el registrado en la Lista Nacional.

10. La Argentina alega asimismo que en el artículo II del GATT de 1994 el concepto de "derecho

consolidado" funciona como un techo sobre el nivel de protección; que la obligación jurídica que

surge de este artículo es la de no sobrepasar dicho techo o nivel de protección máximo consolidado; y que la forma o clase del derecho que se aplique queda librado a la discrecionalidad de los Miembros siempre que el nivel de protección máximo de dicha consolidación no sea superado. En consecuencia, una diferencia en la forma del tipo aplicado no necesariamente viola el nivel

consolidado.

11. La Argentina sostiene que el Grupo Especial ha fundado la supuesta obligación de aplicar una clase de derechos idéntica a la registrada en la Lista Nacional en la "práctica anterior" del GATT y no en una regla o disposición que esté contemplada en el artículo II del GATT de 1994 o en el

Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994. El

Grupo Especial incurrió en un error de derecho al interpretar el valor de la "historia y experiencia

24 Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 443; 8 International Legal Materials 679.

WT/DS56/AB/R

Página 6

jurídica" como una "práctica" de naturaleza obligatoria. Esto, en definitiva, lo llevó a incurrir en el

error de equipararla al concepto de "demás decisiones de las PARTES CONTRATANTES del GATT

de 1947".

25

Sólo por vía de interpretación el Grupo Especial puede haber arribado a su conclusión, en

el sentido de que existe una obligación que va más allá del sentido literal del texto. Sobre la

"uniformidad", "pacificidad", "reiteración" y "constancia", la Argentina señala que la "práctica del

GATT" carece de esas características. Ciertos informes de grupos de trabajo y grupos especiales del

GATT, con inclusión de los mencionados por el Grupo Especial, constituyen precedentes

contradictorios que, en algunos casos, llevan a una interpretación diferente de la que ha adoptado el

propio Grupo Especial.

12. La Argentina sostiene que el Grupo Especial concluyó, después de haber examinado

solamente 124

26
de las 940 líneas arancelarias pertinentes a esta diferencia, que este país había

violado el artículo II al aplicar los DIEM. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error de

derecho al considerar que la Argentina violó sus obligaciones para con el artículo II del GATT de

1994 en todos los casos en los que aplicó los DIEM.

13. Se nos pide asimismo que revoqu emos la constatación que figura en el párrafo 6.80 del

informe del Grupo Especial de que la tasa de estadística del 3 por ciento ad valorem constituye una

violación del párrafo 1 a) del artículo VIII del GATT de 1994. Se dice que el Grupo Especial incurrió

en un error al no haber tenido en cuenta las obligaciones de la Argentina para con el Fondo Monetario

Internacional ("el FMI") en su interpretación del artículo VIII del GATT de 1994. La Argentina alega

que su acuerdo con el FMI incluye el compromiso de imponer una tasa en forma de tasa de

estadística. Dicho compromiso está recogido en un documento titulado "Memorándum de Política

Económica"

27
al que la Argentina se refiere como "Memorándum de Entendimiento" entre la

Argentina y el FMI. La Argentina sostiene que los Estados Unidos contribuyeron, con su

aquiescencia, a generar la obligación de la Argentina con el FMI, y que los Estados Unidos no pueden

hoy ignorar la naturaleza compromisoria de esa obligación, es decir, sus efectos legales con respecto

al artículo VIII del GATT de 1994.

25 Apartado b) iv) del párrafo 1 del texto del Anexo 1A por el que se incorpora el GATT de 1994 al Acuerdo

sobre la OMC .

26 Esto incluye pruebas relativas a seis líneas arancelarias contenidas en la documentación presentada por los

Estados Unidos antes de la segunda reunión del Grupo Especial. Hacemos notar que la Argentina, basándose en el artículo 11 del ESD, impugna el hecho de que el Grupo Especial haya aceptado esas pruebas. Véase la parte VI del presente informe.

27 Anexos ("Exhibit S") de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial.

WT/DS56/AB/R

Página 7

14. La Argentina sostiene asimismo que el Grupo Especial incumplió la obligación que le

incumbe en virtud del artículo 11 del ESD al no haber hecho una evaluación objetiva del caso que

tuvo ante sí. El párrafo 5.3 del informe del Grupo Especial desconoce un hecho evidente y parece

contradecir todo el razonamiento que sobre la carga de la prueba desarrolla el Grupo Especial al tratar

el tema de los DIEM. La constatación del Grupo Especial de que la tasa de estadística es

incompatible con las disposiciones del artículo VIII no reúne las características que prescribe el

artículo 12.7 del ESD, es decir, que el Grupo Especial exponga en su informe "las constataciones de

hecho, la aplicabilidad de las disposiciones pertinentes y las razones en que se basen sus conclusiones

y recomendaciones". El hecho de que el Grupo Especial no hiciera lugar a la petición de los Estados

Unidos de consultar al FMI sobre la existencia de esta obligación lo llevó a incurrir en un nuevo error

de derecho, ya que en efecto el Grupo Especial descartó opiniones relevantes que hubiesen

contribuido a la elaboración de un juicio más completo.

15. A juicio de la Argentina, el Grupo Especial también incurrió en error de derecho al haber

excluido de su examen los desarrollos legislativos posteriores -esto es, el Acuerdo entre el Fondo

Monetario Internacional y la Organización Mundial del Comercio (el " Acuerdo entre el FMI y la

OMC") elaborado a partir de la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del

Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política económica a escala

mundial (la " Declaración de Coherencia")- y al haber llegado a su constatación sobre la tasa de

estadística basándose exclusivamente en el artículo VIII del GATT de 1994. La Argentina alega que

el Acuerdo entre el FMI y la OMC está cubierto en lo que a su interpretación se refiere por el ESD, ya

que constituye un desarrollo legislativo en base al párrafo 1 del artículo V del Acuerdo sobre la OMC,

y éste está comprendido en el Apéndice 1 del ESD. La Argentina sostiene que, en virtud del párrafo 5

de la Declaración de Coherencia, la OMC debe cooperar con el FMI y debe evitar "imponer a los

gobiernos condiciones cruzadas o adicionales". Si se hubiera tenido en cuenta la Declaración de

Coherencia, el Grupo Especial habría tenido que considerar la existencia de una obligación cruzada

en el sentido del párrafo 5 de esa Declaración. Según la Argentina, esto es aún más explícito en el

párrafo 10 del

WT/DS56/AB/R

Página 8

en cuenta la práctica anterior. Refiriéndose al informe del Director General sobre la aplicación de los

Acuerdos entre la OMC y el FMI y el Banco Mundial

28

y al debate de dicho informe en la reunión del

Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 1997, la Argentina sostiene que el Grupo Especial

debía haber considerado la necesidad de asegurar que las decisiones que adopten esos organismos se

apoyen entre sí en el marco de las disposiciones aprobadas en la Declaración de Coherencia.

17. La Argentina alega además que el Grupo Especial no cumplió la obligación que le incumbe

en virtud del artículo 11 del ESD en dos casos. En primer lugar, el Grupo Especial aceptó

determinados elementos de prueba que le presentaron los Estados Unidos el 21 de julio de 1997, dos

días antes de la segunda audiencia de las partes (diez días después de vencido el plazo para presentar

las respectivas réplicas). La Argentina dice que planteó objeciones a la incorporación de esa prueba

al expediente y destacó la imposibilidad de responder a la prueba en el plazo de dos semanas que

ofreció el Grupo Especial. Esa prueba se refería a operaciones practicadas por el sistema manual de

la Aduana, y no por el sistema MARÍA computarizado. Se habían suprimido los nombres de los

importadores, los números de identificación tributaria y, a veces, la descripción de los artículos

importados, lo que tornaba imposible verificar, en el tiempo ofrecido por el Grupo Especial, ninguna

de las informaciones presentadas. A juicio de la Argentina, la actitud del Grupo Especial es difícil de

reconciliar con el "debido proceso", habida cuenta de que la presentación extemporánea de prueba

altera la ecuación de derechos y obligaciones durante la substanciación del proceso, lo que unido a la

imposibilidad de refutación en un plazo por demás perentorio desfavorece a una parte, en este caso la

Argentina. En segundo lugar, el Grupo Especial no cumplió con su obligación de hacer una

evaluación objetiva del caso, al no haber hecho lugar al reclamo de las dos partes en controversia de

recabar información y al no consultar, en consecuencia, con el FMI a fin de obtener opinión sobre

determinados aspectos de la tasa de estadística. El ESD le otorga a los grupos especiales distintas

herramientas para cumplir con la obligación derivada del artículo 11, y una de esas es el derecho de

"recabar información" que contempla el artículo 13 del ESD. El Grupo Especial no utilizó este

medio, que hubiera permitido verificar la información provista por las partes, información que hubiera

podido cambiar cualquier conclusión a la que arribó el Grupo Especial respecto de la tasa de

estadística. La Argentina alega además que el Grupo Especial no cumplió con una obligación general

que rige el procedimiento en toda disputa internacional, como dilucidar un hecho o investigar una

28

WT/DS56/AB/R

Página 9

alegación objetiva, compartida como inquietud por las partes en disputa, a fin de establecer la verdad

respecto del punto planteado.

B. Argumentos de los Estados Unidos - Apelado

18. Los Estados Unidos apoyan las constataciones y conclusiones del Grupo Especial contenidas

en el párrafo 6.32, y alegan que el Grupo Especial concluyó correctamente, sobre la base de las

WT/DS56/AB/R

Página 10

productos a los que se aplicarán en el futuro, habida cuenta de la diferencia fundamental entre los

derechos ad valorem y los derechos específicos, la manera distinta en que cada uno de estos derechos

afecta a las mercancías importadas y la manera en que la Argentina fija los tipos de sus derechos

específicos.

22. Según los Estados Unidos, la Argentina equipara incorrectamente la restricción a la

imposición de derechos que excedan del tipo consolidado establecida en el párrafo 1 b) del artículo II

con el requisito más amplio del párrafo 1 a) del artículo II de que se debe conceder a los Miembros de

la OMC "un trato no menos favorable" respecto de las mercancías que son objeto de consolidaciones

en una Lista. De aceptarse la opinión de la Argentina, el requisito de conceder "un trato no menos

favorable" previsto en el párrafo 1 a) del artículo II no significaría más que un compromiso de

abstenerse de imponer derechos que excedan de un tipo consolidado. A juicio de los Estados Unidos,

esta lectura haría "inútil o redundante" el párrafo 1 a) del artículo II, lo que sería contrario a las

declaraciones del Órgano de Apelación en el asunto Estados Unidos - Pautas para la gasolina

reformulada y convencional.

29

Al proponer esta interpretación de su Lista, la Argentina trata

esencialmente de lograr lo que otros Miembros de la OMC tuvieron que negociar durante la Ronda

Uruguay.

23. En cambio, la interpretación del Grupo Especial hace efectivas todas las partes pertinentes del

GATT de 1994. Hace efectivo no sólo el párrafo 1 b) del artículo II -al determinar que los derechos

específicos de la Argentina, en la forma en que se aplican, exceden del tipo consolidado de la

Argentina- sino también el párrafo 1 a) del artículo II, al reconocer que el inevitable potencial que

existe en el régimen arancelario de la Argentina de exceder del tipo consolidado concede un trato

menos favorable a las importaciones futuras de artículos de bajo precio. Preserva asimismo el valor

de las Listas de otros Miembros de la OMC que se han reservado el derecho de aplicar aranceles ad

valorem y específicos. Así pues, la decisión del Grupo Especial asegura la "seguridad y

previsibilidad" que exige el párrafo 2 del artículo 3 del ESD. El Grupo Especial dio la debida

importancia a la práctica anterior del GATT. A juicio de los Estados Unidos, los principios

establecidos en varias decisiones del GATT apoyan claramente la decisión del Grupo Especial.

24. Los Estados Unidos sostienen que el Grupo Especial concluyó correctamente que la

Argentina no había cumplido su obligación de refutar la presunción establecida por los Estados

Unidos de que todos los derechos específicos aplicados por la Argentina a los textiles y las prendas de

29 Adoptado el 20 de mayo de 1996, WT/DS2/AB/R, página 27.

WT/DS56/AB/R

Página 11

vestir infringen el artículo II del GATT de 1994 y que la Argentina debe poner en conformidad con

las prescripciones del artículo II las medidas mediante las cuales impone sus derechos.

25. Los Estados Unidos consideran que carece de fundamento el argumento de la Argentina de

que el Grupo Especial no tuvo debidamente en consideración su alegación de que el FMI exige que la

Argentina perciba el impuesto de estadística y de que este supuesto requisito establece una excepción

a la prohibición contenida en el artículo VIII del GATT de 1994. La Argentina no demostró que el

FMI haya impuesto o aprobado nunca tal requisito, y el hecho de no haber presentado las pruebas

requeridas para demostrarlo no puede ser subsanado por la Argentina en su apelación. Además, no

hay en el Acuerdo sobre la OMC ninguna disposición que establezca la excepción al artículo VIII a

que desea acogerse la Argentina. El carácter fiscal de la tasa de estadística es contrario al

artículo VIII, que prohíbe los "gravámenes de carácter fiscal aplicados a la importación". Esta

prohibición no va acompañada de ninguna condición. La tasa de estadística de la Argentina no es una

medida en materia de cambio y, por lo tanto, no entra en el ámbito de aplicación del artículo XV del

GATT de 1994. El Acuerdo entre el FMI y la OMC no trata de las obligaciones sustantivas

dimanantes para los Miembros del Acuerdo sobre la OMC ni de la medida en que el FMI puede

autorizar una medida de control de cambios que sea incompatible con una disposición del GATT de

1994, ni afecta a esas obligaciones. Además, la Declaración sobre la relación de la Organización

Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional (la " Declaración sobre la relación de

la OMC con el FMI") no establece ninguna excepción al artículo VIII del GATT de 1994. Lo mismo

ocurre en el caso de la Declaración de Coherencia.

26. En lo concerniente al artículo 11 del ESD, los Estados Unidos sostienen que la cuestión que la

Argentina plantea realmente no es si el Grupo Especial ha incumplido su deber de conformidad con el

artículo 11, sino la de si el Grupo Especial utilizó indebidamente sus facultades discrecionales, por

cuanto aceptó los ejemplos adicionales de los Estados Unidos, con grave perjuicio para la Argentina,

a la que se privó de una equidad fundamental o del debido proceso. Los Estados Unidos consideran

que el Grupo Especial no utilizó indebidamente sus facultades discrecionales al admitir esos ejemplos

adicionales, que fueron presentados como parte de una alegación que correspondía al mandato del

Grupo Especial y como parte del proceso natural de aclaración progresiva de las posiciones de las

partes. Además, la Argentina no demostró que hubiera sufrido un perjuicio como consecuencia de la

aceptación por el Grupo Especial de las pruebas en cuestión. En todo caso, la exclusión de las

pruebas impugnadas actualmente por la Argentina no alteraría el resultado de este procedimiento.

WT/DS56/AB/R

Página 12

27. Los Estados Unidos sostienen asimismo que el Grupo Especial no utilizó indebidamente sus

facultades discrecionales al no consultar con el FMI. Dado que la Argentina no tenía argumentos

plausibles de hecho o de derecho, el Grupo Especial no tenía ninguna obligación de consultar con el

FMI. Además, los grupos especiales tienen facultades discrecionales considerables para determinar

cómo han de proceder, y la OMC no ha establecido directrices en lo que respecta a la proposición de

prueba ("discovery").

C. Argumentos de las Comunidades Europeas - Tercer participante

28. En lo concerniente al artículo II del GATT de 1994, las Comunidades Europeas sostienen

que, para resolver el asunto que se le había sometido, no era necesario que el Grupo Especial

formulara la constatación contenida en el párrafo 6.32 de su informe, y que se ha infringido el artículo

II del GATT de 1994 en el caso de todas las operaciones de importación respecto de las cuales se

hayan impuesto derechos que excedan de la consolidación. La metodología que la Argentina ha

reconocido que utiliza para establecer los DIEM da lugar a derechos que exceden de las

consolidaciones en el caso de todos los productos cuyo precio sea inferior al "precio representativo".

En lo concerniente a la tasa de estadística de la Argentina, las Comunidades Europeas apoyan la

constatación formulada por el Grupo Especial en el párrafo 6.80 de su informe. Asimismo, las

Comunidades Europeas formulan ciertas observaciones en relación con las alegaciones de la

Argentina respecto del artículo 11 del ESD.

29. Al llegar a la conclusión de que el sistema a rgentino de los DIEM infringe necesariamente el

WT/DS56/AB/R

Página 13

pertinente de los párrafos 1 a) y 1 b) del artículo II es la de conceder un trato "no menos favorable"

que el previsto en la Lista y exonerar a los productos de otras partes contratantes de los derechos que

"excedan" de los que figuren en la Lista. Las Listas establecen los tipos de los derechos y una clase

de derechos. La referencia a una clase de derechos puede explicarse por el hecho de que es necesaria

para establecer una base para el cálculo de la cuantía del derecho que puede imponerse en cada caso,

y no implica un compromiso de imponer derechos de esa clase únicamente.

31. Las Comunidades Europeas sostienen que ninguna disposición del artículo II contiene

obligaciones relativas a la clase de derechos pero sí a la cuantía de los derechos. Por consiguiente, en

la Lista sólo se consolida la cuantía de los derechos que pueden imponerse en cada caso, pero no la

clase de derechos. Las Comunidades Europeas no tienen conocimiento de ningún caso en que un

Miembro se haya reservado, en su Lista, el derecho a imponer una clase diferente de derechos, aun

cuando no se exceda del límite global de la cuantía de los derechos que se pagarían si se aplicara la

otra clase de derechos. Incluso si se considerara que la clase de derechos también se había

consolidado, independientemente de la consolidación de la cuantía, seguiría siendo necesario

demostrar que la utilización de otra clase de derechos daba lugar a "un trato menos favorable" que el

resultante de la clase de derechos a que se hacía referencia en la Lista.

32. En el párrafo 6.31 del informe del Grupo Especial se sugiere que un cambio de la clase de

derechos "socava la estabilidad y previsibilidad de las Listas de los Miembros". Las Comunidades

Europeas no consideran que este asunto esté abarcado por el artículo II del GATT de 1994. En los

párrafos 6.46 y 6.47 del informe del Grupo Especial se sugiere otra base posible para llegar a la

conclusión de que el cambio de la clase de derechos da lugar a "un trato menos favorable" que el

resultante de la clase de derechos prevista en la Lista. Las Comunidades Europeas no consideran que

la alteración de la relación de competitividad sea una prueba que sea correcto aplicar en este caso. En

el texto del párrafo 1 a) del artículo II del GATT de 1994 queda claro que la obligación de no superar

las consolidaciones arancelarias se aplica a cada operación de importación y que no es posible que un

Miembro compense los derechos más elevados que aplica a algunas operaciones, o a algunas líneas

arancelarias, con la aplicación de derechos más reducidos en otros casos.

33. En lo concerniente a la tasa de estadística, las Comunidades Europeas están de acuerdo con la

Argentina en que no basta con que el Grupo Especial haya dicho que "no existen pruebas de que el

Fondo Monetario Internacional ("FMI") haya solicitado a la Argentina la imposición de un gravamen

a las importaciones que pueda infringir las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC" para llegar a la

conclusión de que no puede tratarse de un conflicto de obligaciones. También puede existir una

WT/DS56/AB/R

Página 14

obligación si la Argentina contrajo el compromiso sin que se le hubiera pedido que lo hiciera. Sin

embargo, el único documento en el que se basa la Argentina para alegar que la aplicación de la tasa

de estadística del 3 por ciento se debe a una obligación contraída con el FMI es el Memorándum de

Política Económica. A juicio de las Comunidades Europeas, no se trata de un acuerdo sino de una

comunicación unilateral al FMI, en la que se menciona únicamente la aplicación de un recargo

transitorio del 3 por ciento sobre ciertas importaciones. Del hecho de que la Argentina redujo la tasa

de estadística al 0,5 por ciento y la sustituyó por un aumento general de los aranceles del 3 por ciento

se desprende asimismo que ese documento no creó la obligación de mantener la tasa de estadística del

3 por ciento.

34. Las Comunidades Europeas están de acuerdo con el Grupo Especial en que debe rechazarse

el argumento de la Argentina de que hay conflicto con una de sus obligaciones con respecto al FMI.

Suponiendo que exista una obligación de la Argentina con respecto al FMI en relación con una tasa

de estadística o de importación, esa obligación no tendría en sí, con arreglo al principio de

pacta tertiis nec nocent nec prosunt, ninguna consecuencia para la OMC, los Estados Unidos o las

Comunidades Europeas. No se cumplen en el caso que nos ocupa las condiciones para que se aplique

el principio de aquiescencia del derecho internacional. Se precisa una base jurídica dentro del propio

Acuerdo sobre la OMC para que la supuesta obligación tenga por efecto excusar la infracción del

artículo VIII del GATT de 1994.

35. Según las Comunidades Europeas, la Declaración de Coherencia puede ser pertinente a los

WT/DS56/AB/R

Página 15

para revisar la constatación del Grupo Especial de que la medida es incompatible con el artículo VIII

del GATT de 1994.

37. En lo concerniente al artículo 11 del ESD, las Comunidades Europeas sostienen que no era

necesario que el Grupo Especial dispusiera de pruebas basadas en facturas en las que se indicara que

WT/DS56/AB/R

Página 16

concedido a la Argentina un plazo de sólo dos semanas para responder; y ii) al no

haber solicitado información ni consultado al FMI, a fin de obtener su opinión sobre

determinados aspectos de la cuestión relativa a la tasa de estadística impuesta por la

Argentina.

IV. Interpretación del artículo II del GATT de 1994

A. La clase de derechos

39. La parte pertinente del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 estipula lo siguiente:

a) Cada Miembro concederá al comercio de los demás Miembros un

trato no menos favorable que el previsto en la parte apropiada de la lista

correspondiente anexa al presente Acuerdo.

b) Los productos enumerados en la primera parte de la lista relativa a

uno de los Miembros, que son productos de los territorios de otros Miembros,

WT/DS56/AB/R

Página 17

tipo arancelario consolidado. Una divergencia de esta naturaleza entre lo

dispuesto en la Lista de la Argentina y los aranceles aplicados por este país

constituye un trato menos favorable al comercio de los demás Miembros que

el previsto en la Lista de la Argentina, lo que es contrario a lo dispuesto en el

artículo II del GATT.

3 0

41. La Argentina apela contra los párrafos 6.31 y 6.32 del informe del Grupo Especial, alegando

que el Grupo Especial incurrió en un error al interpretar que el artículo II del GATT de 1994 no

permite a un Miembro aplicar una clase de derechos distinta de la establecida en la Lista de ese

Miembro. La Argentina sostiene que el Grupo Especial debía haber tenido en cuenta si el nivel de

protección de los productos nacionales que resulta de la aplicación del derecho realmente impuesto

supera o no el nivel de protección resultante del derecho consolidado en la Lista del Miembro. A

juicio de la Argentina, la clase de derechos que se aplique queda librada a la discrecionalidad de un

Miembro, siempre que el nivel de protección máximo especificado en la Lista de ese Miembro no sea

superado.

42. En los párrafos 6.31 y 6.32 de su informe, el Grupo Especial sostiene que cualquier

divergencia entre la clase de derechos que figura en la Lista de un Miembro y la clase de derechos

efectivamente aplicada por ese Miembro "constituye un trato menos favorable al comercio de los

demás Miembros"

31

que el previsto en la Lista de ese Miembro y, por consiguiente, es incompatible

con el artículo II del GATT de 1994. Además, el Grupo Especial afirma que la parte reclamante "no

[tiene] que aportar elementos de prueba adicionales que demuestren que los derechos resultantes

superan el tipo arancelario consolidado".

32

Hacemos notar que el Grupo Especial no basó su

constatación en un análisis del texto del apartado a) o del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del

GATT de 1994. Hace observar que "[e]l texto del artículo II no parece decir explícitamente si los

Miembros de la OMC tienen la obligación de aplicar una determinada clase de derecho"

33

, y afirma a

continuación que "debe interpretarse dicho texto a la luz de la práctica anterior del GATT ...".

34

El

Grupo Especial se basa en gran medida en lo que califica de "práctica anterior del GATT", sin realizar

un análisis del sentido corriente de los términos del artículo II en el contexto de éstos, en el que se

30

Informe del Grupo Especial, párrafos 6.31 y 6.32.

31

Informe del Grupo Especial, párrafo 6.32.

32

Ibid.

33

Informe del Grupo Especial, párrafo 6.24.

34

Ibid.

WT/DS56/AB/R

Página 18

tenga en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994, de conformidad con las reglas generales de

interpretación de los tratados establecidas en el artículo 31 de la Convención de Viena. Después de

referirse a los informes de tres grupos de trabajo

35

, al informe del Grupo Especial del papel prensa

36 ,

que ha sido adoptado, y al informe del grupo especial que se ocupó del asunto CEE - Régimen de

importación del banano

37

("Banano II"), que no ha sido adoptado, el Grupo Especial declaró que "...

la práctica anterior del GATT es clara al respecto: el hecho de que una parte contratante aplique una

clase de derechos mientras que en su Lista figuran consolidaciones relativas a otra clase de derechos

constituye una violación del artículo II del GATT ...".

38

43. No estamos convencidos de que "la práctica anterior del GATT [sea] clara al respecto". A

diferencia de los informes de otros grupos de trabajo de la historia del GATT, que tuvieron su origen

en reclamaciones formuladas al amparo del artículo XXIII, los informes de los tres grupos de trabajo

mencionados concretamente por el Grupo Especial no fueron presentados en el contexto de

diferencias planteadas de conformidad con el artículo XXIII del GATT de 1947.

39

Hacemos notar

asimismo que los informes de esos tres grupos de trabajo no dieron lugar a que las PARTES

CONTRATANTES dictaran una resolución o formularan recomendaciones, de conformidad con el

párrafo 2 del artículo XXIII del GATT de 1994, sobre la cuestión de si la divergencia entre la clase de

derechos aplicada por una parte contratante y la clase de derechos indicada en su Lista constituye una

infracción del párrafo

WT/DS56/AB/R

Página 19

informe del Grupo Especial del papel prensa; entre las cuestiones de hecho examinadas por ese

Grupo Especial no figuraba la aplicación por una parte contratante de un derecho específico en lugar

de un derecho ad valorem previsto en su Lista.

41

Por último, el Grupo Especial se refirió

extensamente al informe no adoptado del Grupo Especial que se ocupó del asunto Banano II. En

nuestro informe sobre el asunto Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas

42

, dijimos que

estábamos de acuerdo con el Grupo Especial que se ocupó de ese asunto en que "los informes no

adoptados de grupos especiales 'carecían de valor normativo en el sistema del GATT o de la

OMC...'", aunque consideramos que "'un grupo especial podía encontrar útiles orientaciones en el

razonamiento seguido en un informe no adoptado de un grupo especial que a su juicio fuera pertinente

WT/DS56/AB/R

Página 20

45. En el apartado a) del párrafo 1 del artículo II se dispone que un Miembro "concederá al

comercio de los demás Miembros un trato no menos favorable que el previsto" en la Lista de ese

Miembro. En la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II se dice entre otras cosas

que: "los productos enumerados en la primera parte de la lista ... no estarán sujetos - al ser

importados en el territorio al que se refiera esta lista ... - a derechos de aduana propiamente dichos que

excedan de los fijados en la lista". El apartado a) del párrafo 1 del artículo II contiene una prohibición

general de otorgar un trato menos favorable a las importaciones que el previsto en la Lista del

Miembro. El apartado b) prohíbe un tipo de práctica específica que será siempre incompatible con el

apartado a): a saber, la aplicación de derechos de aduana propiam ente dichos que excedan de los

fijados en la Lista. Teniendo en cuenta que el texto de la primera oración del apartado b) del párrafo

1 del artículo II parece aplicarse de modo más específico y pertinente a la diferencia presente, nuestro

análisis interpretativo comienza con esa disposición y se centra en ella.

46. Una consolidación arancelaria en la Lista de un Miembro establece un límite máximo del

derecho que puede imponerse, aunque se permite que el Miembro imponga un derecho inferior al

fijado en su Lista. La obligación principal enunciada en la primera oración del apartado b) del párrafo

1 del artículo II es, como dijimos anteriormente, que un Miembro no imponga derechos de aduana

propiamente dichos que excedan de los fijados en la Lista de ese Miembro. Sin embargo, el texto de

la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II no se ocupa de la cuestión de si la

aplicación de una clase de derechos diferente de la clase establecida en la Lista del Miembro es, en sí

misma, incompatible con esa disposición.

47. De conformidad con las normas generales de interpretación de los tratados establecidas en el

artículo 31 de la Convención de Viena, la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II,

debe leerse en su contexto y teniendo en cuenta el objeto y fin del GATT de 1994. El apartado a) del

párrafo 1 del artículo II es parte del contexto del apartado b) de ese párrafo; en él se dispone que un

Miembro deberá conceder al comercio de los demás Miembros "un trato no menos favorable que el

previsto" en su Lista. Consideramos evidente que la aplicación de derechos de aduana que excedan

de los fijados en la Lista de un Miembro, lo cual es incompatible con lo dispuesto en la primera

oración del apartado b) del párrafo 1 del artí culo II, constituye un trato "menos favorable" con arreglo

a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo II. Uno de los objetos y fines fundamentales

del GATT de 1994, que se enuncia en el artículo II, es mantener el valor de las concesiones

arancelarias negociadas por un Miembro con sus interlocutores comerciales y consolidadas en la Lista

de ese Miembro. Una vez que una concesión arancelaria ha sido acordada y consolidada en la Lista

WT/DS56/AB/R

Página 21

de un Miembro, la reducción de su valor mediante la imposición de derechos que excedan de los

consolidados socavaría el equilibrio de las concesiones entre los Miembros.

48. A continuación examinaremos si, al aplicar los DIEM en lugar de los derechos ad valorem

fijados en su Lista, la Argentina ha actuado de modo incompatible con lo dispuesto en la primera

oración del apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994.

49. Tal como lo hemos entendido, la metodología de la Argentina para determinar los DIEM es,

en primer lugar, calcular un precio internacional representativo respecto de cada categoría arancelaria

pertinente de productos textiles y prendas de vestir. Una vez que se ha establecido ese precio

internacional representativo, la Argentina procede a multiplicar dicho precio por el tipo arancelario

consolidado del 35 por ciento o por el tipo efectivamente aplicado menor del 35 por ciento

43
, a fin de

calcular el DIEM aplicable a los productos de esa categoría. Los funcionarios de aduana deberán

recaudar, en cada transacción específica, el mayor de esos dos valores: el derecho ad valorem

aplicado o el DIEM.

44

43 Conforme a la respuesta de la Argentina a las preguntas formuladas en la audiencia.

44 Como observó el Grupo Especial, la Resolución Nº 811/93 de 29 de julio de 1993 indicaba claramente en su

artículo 3 que "los derechos de importación específicos que se establecen por el artículo 1º de la presente Resolución operarán como mínimo del correspondiente derecho de importación ad valorem". Véanse el párrafo 6.19 y la nota de pie de página 171.

50. A fin de comprender el significado y las repercusiones del sistema argentino es importante

tener en cuenta que respecto de cada derecho específico hay un equivalente ad valorem

WT/DS56/AB/R

Página 22

51. Por consiguiente, en virtud del sistema argentino, cuando la cuantía del derecho específico se

determina mediante la aplicación del tipo consolidado del 35 por ciento al precio internacional

representativo en una línea arancelaria determinada, el equivalente ad valorem del derecho específico

es mayor del 35 por ciento en el caso de todas las importaciones a precios por debajo del precio

WT/DS56/AB/R

Página 23

even price) por debajo del cual el equivalente ad valorem del derecho arancelario recaudado excede

del tipo ad valorem consolidado del 35 por ciento.

54. Observamos que es posible, en determinadas circunstancias, que un Miembro establezca

mediante disposición legislativa un "techo" o "tope" al nivel del derecho aplicado que asegure que,

incluso si la clase de derechos aplicada difiere de la fijada en la Lista de ese Miembro, los

equivalentes ad valorem de los derechos efectivamente aplicados no excedan de los derechos ad

valorem fijados en la Lista del Miembro. Sin embargo, en este caso, no existe ese "techo". Como ya

hemos señalado, las medidas en cuestión en la presente diferencia disponen de modo específico y

explícito que los funcionarios de aduana argentinos recauden entre el derecho ad valorem o el

derecho específico aplicables el mayor de ellos, sin que exista un límite máximo del nivel del

equivalente ad valorem del derecho específico que puede imponerse. Antes del establecimiento del

Grupo Especial, la Argentina argumentó que la existencia del recurso de impugnación en el país, en

combinación con la precedencia y el efecto directo que tenían las obligaciones contraídas en virtud de

tratados internacionales en el sistema jurídico nacional argentino, funcionaban como un "techo"

legislativo eficaz para asegurar que nunca se pudiera imponer realmente un derecho que excediera del

tipo consolidado del 35 por ciento ad valorem. El Grupo Especial no aceptó ese argumento

46

y la

Argentina no ha apelado esa constatación del Grupo Especial. Por consiguiente, en el sistema

argentino no existe un "techo" legislativo efectivo que asegure que no se apliquen derechos que

excedan del tipo consolidado del 35 por ciento ad valorem.

55. Hemos llegado a la conclusión de que la aplicación de una clase de derechos diferente de la

establecida en la Lista de un Miembro es incompatible con lo dispuesto en la primera oración del

apartado b) del párrafo 1 del artículo II del GATT de 1994 en la medida en que da como resultado que

se apliquen derechos de aduana propiamente dichos que exceden de los fijados en la Lista de ese

Miembro. En la presente diferencia, constatamos que la Argentina ha actuado de modo incompatible

con sus obligaciones en virtud de lo dispuesto en la primera oración del apartado b) del párrafo 1 del

artículo II del GATT de 1994 porque el régimen de los DIEM, por su estructura y diseño, da como

resultado, respecto de una gama determinada de precios de importación en cualquier categoría

arancelaria pertinente a la que se aplique, la percepción de derechos de aduana que exceden del tipo

consolidado en la Lista de la Argentina del 35 por ciento ad valorem.

46

Informe del Grupo Especial, párrafo 6.69.

WT/DS56/AB/R

Página 24

56. Modificamos en consecuencia las constataciones del Grup o Especial contenidas en los

párrafos 6.31 y 6.32 de su informe.

B. Violación del artículo II "en todos los casos"

57. La Argentina sostiene que el Grupo Especial erró al considerar que la Argentina había

violado sus obligaciones para con el artículo II del GATT de 1994 "en todos los casos" en que había

aplicado los DIEM. La Argentina afirma que los Estados Unidos presentaron pruebas en relación con

únicamente 118 de las aproximadamente 940 categoría arancelarias de la Nomenclatura Común

MERCOSUR ("N.C.M.)que son pertinentes.

47

La Argentina afirma además que si se hubieran

examinado las pruebas relativas a las restantes categorías arancelarias se habría demostrado que la

aplicación de los DIEM, en promedio respecto de todas las categorías arancelarias, no había excedido

del nivel máximo de consolidación establecido en la Lista de la Argentina.

48

Sobre la base de otros

motivos, la Argentina apela contra la admisión tardía por el Grupo Especial como prueba de

determinadas facturas y documentos de aduana que presentaron los Estados Unidos en relación con

transacciones de importación específicas respecto de seis categorías arancelarias adicionales.

49

En la

parte VI del presente informe examinamos estos otros motivos de apelación.

58. El Grupo Especial llegó a la conclusión de que:

47 Hacemos notar que, según parece, el Grupo Especial utiliza indistintamente los términos "categoría",

"categoría del SA", "posición" y "línea arancelaria". (Véanse, por ejemplo, los párrafos 6.48, 6.52 y 6.54 del

informe del Grupo Especial.) Hacemos notar asimismo que, en sus comunicaciones al Grupo Especial, las partes

utilizaron indistintamente estos términos. (Véanse, por ejemplo, las páginas 8 a 10 de la segunda comunicación

escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial.) En el presente informe, utilizamos el término "categoría

arancelaria" para referirnos a las subpartidas de seis u ocho dígitos pertinentes de la Nomenclatura Común

MERCOSUR ("N.C.M.") aplicada por la Argentina mediante el Decreto 2275/94 de 23 de diciembre de 1994, con

sus posteriores modificaciones.

48 Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 70 a 72.

49 Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 106 a 110.

WT/DS56/AB/R

Página 25

A la luz de lo antedicho, consideramos que los Estados Unidos han

presentado pruebas suficientes de que la Argentina ha impuesto

efectivamente derechos sobre las importaciones de textiles y prendas de

vestir superiores al 35 por ciento ad valorem, que indudablemente la cuantía

WT/DS56/AB/R

Página 26

equivalentes ad valorem de los derechos específicos de la Argentina excedían del 35 por ciento ad

valorem en "un número suficiente de transacciones".

52

61. La cuestión real planteada aquí por la Argentina es si los Estados Unidos han aducido pruebas

suficientes para establecer una presunción de incompatibilidad con el párrafo 1 del artículo II del

GATT de 1994 respecto de todas las categorías arancelarias abarcadas por los capítulos 51 a 63 de la

N.C.M. Como hemos indicado anteriormente, el Grupo Especial manifestó que los datos estadísticos

presentados por los Estados Unidos sobre el precio medio de importación de determinados productos

en relación con la cantidad total de derechos recaudados "... contienen información fidedigna de que,

sobre la base de líneas arancelarias, se han impuesto derechos superiores al arancel consolidado del

35 por ciento ad valorem."

53

(Cursivas añadidas.) Además, el Grupo Especial se mostró de acuerdo

con los Estados Unidos en que "... si un cálculo promedio muestra la existencia de derechos

superiores al 35 por ciento queda probado que un número suficiente de transacciones estuvieron

sujetas a derechos impuestos por encima del 35 por ciento ad valorem."

54

(Cursivas añadidas.) El

Grupo Especial también indicó que la Argentina no había presentado "ninguna prueba afirmativa en

contrario".

55

En otras palabras, la Argentina no había logrado refutar con éxito la presunción de

incompatibilidad aducida por los Estados Unidos. No podemos encontrar ningún error de derecho en

las constataciones del Grupo Especial basadas en la prueba presentada por los Estados Unidos en

relación con los cálculos de los promedios relativos a 118 categorías arancelarias de las

aproximadamente 940 categorías arancelarias correspondientes a productos textiles y prendas de

vestir.

62. Como se indicó anteriormente, el Grupo Especial manifestó que "... la misma naturaleza del

sistema de derechos específicos mínimos impuestos en la Argentina a los productos en cuestión

llevará inevitablemente, en algunos casos, a la imposición de derechos superiores al 35 por ciento ad

valorem".

56

(Cursivas añadidas.) La expresión "en algunos casos" que se utiliza indica que el Grupo

Especial no llegó a la conclusión de que se hubiera producido una violación "en todos los casos".

Recordamos nuestra constatación de que el régimen de los DIEM, por su estructura y diseño, da como

52

Ibid.

53

Ibid.

54

Ibid.

55

Ibid.

56

Informe del Grupo Especial, párrafo 6.65.

WT/DS56/AB/R

Página 27

resultado la aplicación de derechos específicos con equivalentes ad valorem que exceden del 35 por

ciento respecto de todos los productos textiles y prendas de vestir importados a precios inferiores a los

"precios de equilibrio" pertinentes correspondientes a las categorías arancelarias pertinentes.

57

Al

mismo tiempo, los productos importados a precios por encima de esos "precios de equilibrio" estarán

sujetos a un derecho equivalente al 35 por ciento o menos ad valorem

WT/DS56/AB/R

Página 28

máximo, que se denominaba "tasa de estadística" y que, según se dijo, estaba destinada a cubrir el

costo que implicaba la prestación de un servicio estadístico destinado a suministrar información

fidedigna a los operadores del comercio exterior.

58

En relación con esa tasa de estadística, el Grupo

Especial hizo la siguiente constatación:

En consecuencia, siguiendo la práctica del GATT en esta materia, llegamos a la conclusión de que la tasa de estadística del 3 por ciento ad valorem que aplica la Argentina, en su forma actual, constituye una violación del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII del GATT en la medida en que da

lugar a la percepción de cargas que exceden de los costos aproximados de los

servicios prestados, así como por ser una medida de carácter fiscal.

5 9

65. La Argentina no apela contra la constatación del Grupo Especial de que la tasa de estadística

es incompatible con las prescripciones sustantivas del artículo VIII del GATT de 1994. Más bien, la

Argentina arguye que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al no tener en cuenta las

obligaciones contraídas por la Argentina con el FMI en la interpretación que hizo el Grupo Especial

del artículo VIII. La Argentina hace referencia al Memorándum de Política Económica

60
, que forma

parte del expediente del Grupo Especial en la presente diferencia, como un "Memorándum de

Entendimiento" entre la Argentina y el FMI. La Argentina afirma que ese "Memorándum de

Entendimiento" es un "acuerdo en forma simplificada" que incluye un "compromiso" o una

"obligación" para la Argentina de recaudar un determinado monto en concepto de tasa de

estadística.

61
Se manifiesta que esa obligación se enuncia o queda reflejada en la disposición

contenida en la página 7 del Memorándum de Política Económica de que las medidas fiscales que

deberá adoptar la Argentina incluyen "aumentos de los aranceles, incluido un recargo transitorio del 3

por ciento sobre las importaciones".

62

66. La Argentina arguye que, al no haber tenido en cuenta sus argumentos sobre sus obligaciones

con el FMI y al no haber proporcionado ninguna razón que justificara no haberlos tenido en cuenta, el

5 8
Según la declaración formulada por la Argentina en la audiencia del 23 de febrero de 1998, esta tasa estadística ad valorem fue reducida al 0,5 por ciento en diciembre de 1997.

59
Informe del Grupo Especial, párrafo 6.80.

60 Anexos ("Exhibit S") de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos al Grupo Especial.

61 Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafo 76.

62 Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafo 82, y respuesta de la Argentina a las preguntas formuladas

en la audiencia.

WT/DS56/AB/R

Página 29

Grupo Especial incumplió su deber de hacer "una evaluación objetiva del asunto" con arreglo a lo

dispuesto en el artículo 11 del ESD. Se arguye además que el Grupo Especial, al constatar que la tasa

de estadística es incompatible con el artículo VIII del GATT de 1994, incumplió la prescripción

WT/DS56/AB/R

Página 30

No vemos ningún motivo para ocuparnos de este tema más general ya que en el asunto que el Grupo Especial tiene ante sí no existen pruebas de que el Fondo Monetario Internacional ("FMI") haya solicitado a la Argentina la imposición de un gravamen a las importaciones que pueda infringir las

disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Además, ninguna disposición del

Acuerdo entre el FMI y la OMC, de la Declaración sobre la relación de la Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional, ni de la Declaración sobre la contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la formulación de la política

económica a escala mundial indica que deberíamos cambiar nuestro

enfoque.

6 8
(Cursivas añadidas.)

69. En esa declaración está implícita la convicción del Grupo Especial de que la Argentina no

había demostrado de modo incontrovertible que el acuerdo concertado con el FMI prescribía que

debía imponer la tasa de estadística.

69
De hecho, el Grupo Especial no parece haber quedado

convencido de que la Argentina hubiera concertado con el FMI un acuerdo que tuviera la

característica de ser jurídicamente vinculante. Basándose en el expediente del Grupo Especial sobre

el presente asunto no parece posible determinar el carácter jurídico preciso de ese Memorándum de

Política Económica ni en qué medida los compromisos asumidos por la Argentina en ese

Memorándum constituyen obligaciones jurídicamente vinculantes. Observamos que la página 7 del

Memorándum de Política Económica se hace referencia a "un recargo transitorio del 3 por ciento

sobre las importaciones", que no es necesariamente lo mismo que la tasa de estadística de 3 por ciento

aplicada a las importaciones. La Argentina no demostró que hubiera una incompatibilidad

irreconciliable entre las disposiciones de su "Memorándum de Entendimiento" con el FMI y las

disposiciones del artículo VIII del GATT de 1994. Por consiguiente, estamos de acuerdo con la

constatación implícita del Grupo Especial de que la Argentina no llegó a demostrar que hubiera

asumido un compromiso jurídicamente vinculante con el FMI que de un modo u otro habría anulado

las obligaciones asumidas por la Argentina en virtud del artículo VIII del GATT de 1994.

70. También estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que no hay ninguna disposición del

Acuerdo entre el FMI y la OMC, de la Declaración sobre la relación de la OMC con el FMI ni de la

Declaración de Coherencia que justifique la conclusión de que los compromisos asumidos por un

68
Informe del Grupo Especial, párrafo 5.3.

69 Observamos que la declaración hecha por el Grupo Especial en el párrafo 6.79 de su informe de que la

Argentina "... no alega que deba imponer esa tasa específica para cumplir sus compromisos con el FMI" no es exacta, desde un punto de vista estricto, ya que no refleja los argumentos aducidos por la Argentina ante el Grupo Especial ni ante el Órgano de Apelación cuando apeló. Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 3.276, y la comunicación de la Argentina como apelante, párrafos 73 a 105.

WT/DS56/AB/R

Página 31

Miembro con el FMI prevalecerán sobre sus obligaciones en virtud del artículo VIII del GATT

de 1994. La

WT/DS56/AB/R

Página 32

resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales , "la relación de la

OMC con el Fondo Monetario Internacional en lo que respecta a las esferas abarcadas por los

Acuerdos Comerciales Multilaterales del Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC se basará en las

disposiciones por las que se ha regido la relación de las PARTES CONTRATANTES del GATT de

1947 con el Fondo Monetario Internacional". Hacemos notar que determinadas disposiciones del

GATT de 1994, como los artículos XII, XIV, XV y XVIII, permiten que un Miembro de la OMC, en

circunstancias específicas determinadas relacionadas con cuestiones cambiarias y/o de balanza de

pagos, quede eximido de algunas de sus obligaciones en virtud del GATT de 1994. Sin embargo, el

artículo VIII no contiene esa excepción o exoneración.

74. Por consiguiente, coincidimos con el Grupo Especial cuando afirma que "no observamos

ninguna disposición del Acuerdo entre el FMI y la OMC, la Declaración sobre la relación de la

Organización Mundial del Comercio con el Fondo Monetario Internacional y la Declaración sobre la

contribución de la Organización Mundial del Comercio al logro de una mayor coherencia en la

formulación de la política económica a escala mundial"

72

que modifique las obligaciones de la

Argentina en virtud del artículo VIII del GATT de 1994. También coincidimos con el Grupo Especial

en que "... ninguna excepción prevista en el Acuerdo sobre la OMC excusaría a la Argentina del

cumplimiento de las prescripciones del artículo VIII del GATT".

WT/DS56/AB/R

Página 33

cuestión relativa a la tasa de estadística impuesta por la Argentina.

74

Examinamos uno tras otro esos

argumentos.

76. En el artículo 11 del ESD se dispone, entre otras cosas, lo siguiente:

74 Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 106 a 114.

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las

funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los

acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una

evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una

evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos

abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras

conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las

resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. ...

A. Admisión de determinadas pruebas

WT/DS56/AB/R

Página 34

77. La Argentina sostiene que el Grupo Especial actuó de modo incompatible con el artí culo 11

del ESD al admitir determinados elementos de prueba presentados por los Estados Unidos dos días

antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes. Esa prueba consistía en

aproximadamente 90 facturas y documentos de aduanas que, según se afirmó, demostraban casos

específicos en que la Argentina había aplicado derechos que excedían de sus derechos consolidados

del 35 por ciento ad valorem.

75

En la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes,

la Argentina pidió al Grupo Especial que rechazara esa prueba sobre la base de que había sido

presentada demasiado tarde en el procedimiento del Grupo Especial y que, debido a que parte de la

información contenida en esos documentos había sido tachada, a la Argentina le habría sido imposible

responder a ella. Esos documentos se referían a operaciones o transacciones de aduanas realizadas

mediante el sistema manual de la Aduana en lugar del sistema computarizado MARÍA, lo cual, según

la Argentina, hacía imposible verificar, en el tiempo ofrecido por el Grupo Especial, ninguna de las

informaciones presentadas.

76

El Grupo Especial decidió admitir esa prueba, aunque dio a la

Argentina dos semanas para responder a ella.

78. En el párrafo 6.55 del informe del Grupo Especial se dice, entre otras cosas, lo siguiente: Observamos que las normas de procedimiento de los grupos

especiales no prohíben la práctica de presentar una prueba adicional después

de la primera audiencia del Grupo Especial. En tanto los Miembros de la

OMC no acuerden normas diferentes y más específicas a este respecto,

nuestro principal interés es asegurar se respete el "debido proceso" y que

todas las partes en una diferencia tengan todas las oportunidades de defender

su posición lo mejor posible. Ante la dificultad de la Argentina para

responder a esta prueba en tan corto plazo, decidimos aceptar esta prueba

adicional en el entendimiento de que la Argentina tendría un período de dos

semanas para presentar más observaciones sobre estas facturas y documentos

de aduana adicionales. La Argentina informó al Grupo Especial que no

presentaría más observaciones.

75 Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 3.179 y 6.55.

76 Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 107 y 108.

WT/DS56/AB/R

Página 35

79. En el artículo 1 1 del ESD no se establecen plazos para la presentación de pruebas a un grupo

especial. En el párrafo 1 del artículo 12 del ESD se dispone que los grupos especiales sigan los

Procedimientos de Trabajo que se recogen en el Apéndice 3 del ESD, a la vez que autoriza al grupo

especial a decidir otra cosa tras consultar a las partes en la diferencia. Los Procedimientos de Trabajo

recogidos en el Apéndice 3 tampoco establecen plazos exactos de presentación de pruebas por una

parte en la diferencia.

77

Es verdad que los Procedimientos de Trabajo "no prohíben" la práctica de

presentar una prueba adicional después de la primera reunión sustantiva de un grupo especial con las

partes. Sin embargo, también es verdad que en los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3 se

contemplan dos etapas diferenciadas en las actuaciones de un grupo especial. En los párrafos 4 y 5 de

los Procedimientos de Trabajo se expone la primera etapa del modo siguiente:

4. Antes de celebrarse la primera reunión sustantiva del grupo especial con las

partes, las partes en la diferencia le presentarán comunicaciones escritas en las que

expongan los hechos del caso y sus respectivos argumentos.

5. En la primera reunión sustantiva con las partes, el grupo especial pedirá a la

parte reclamante que presente sus alegaciones. Posteriormente, pero siempre en la

misma reunión, se pedirá a la parte demandada que exponga su opinión al respecto.

La segunda etapa de las actuaciones del Grupo Especial se expone en el párrafo 7 del modo siguiente:

7. Las réplicas formales se presentarán en la segunda reunión sustantiva del

grupo especial. La parte demandada tendrá derecho a hablar en primer lugar, y a

continuación lo hará la parte reclamante. Antes de la reunión, las partes presentarán

sus escritos de réplica al grupo especial.

En virtud de los Procedimientos de Trabajo del Apéndice 3, la parte reclamante deberá presentar

todas sus argumentaciones, junto con una exposición cabal de los hechos acompañada de las pruebas

pertinentes, durante la primera fase. La segunda fase está destinada por lo general a permitir que cada

una de las partes presente "réplicas" a los argumentos y las pruebas aducidos por las otras partes.

80. Sin embargo, como se indica anteriormente, los Procedimientos de Trabajo en su forma

presente no imponen límites a los grupos especiales con normas estrictas e irrevocables sobre plazos

de presentación de pruebas. El Grupo Especial podría haberse negado a admitir la prueba documental

77 Como hemos observado en dos informes anteriores del Órgano de Apelación, consideramos que unos

procedimientos de trabajo detallados y normalizados para los grupos especiales ayudarían a asegurar el respeto

del debido proceso y la equidad en los procedimientos de los grupos especiales. Véanse Comunidades

Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos , adoptado el 25 de septiembre de 1997,

WT/DS27/AB/R, párrafo 144; India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los

productos químicos para la agricultura , adoptado el 16 de enero de 1998, WT/DS50/AB/R, párrafo 95.

WT/DS56/AB/R

Página 36

adicional de los Estados Unidos por haber sido presentada tardíamente. Sin embargo, el Grupo

Especial decidió admitir esa prueba, dando al mismo tiempo a la Argentina dos semanas para

responder a ella. La Argentina hizo referencia a las dificultades que tendría para encontrar y verificar

los documentos de aduanas tramitados por el sistema manual y para responder a ellos, debido a que

los nombres de identificación, los números de identificación de aduana y, en algunos casos, las

descripciones de los productos habían sido tachados. El Grupo Especial podría muy bien haber dado

a la Argentina más de dos semanas para responder a la prueba adicional. Sin embargo, no hay

indicación alguna en el expediente del Grupo Especial de que la Argentina le solicitara

explícitamente, en aquel momento o en un momento posterior, un plazo más amplio para poder

responder a la prueba documental adicional presentada por los Estados Unidos. La Argentina

tampoco presentó ningún documento ni observación contradictorios a ninguno de los documentos

adicionales presentados por los Estados Unidos.

81. Por consiguiente, aunque otro grupo especial podría haber ejercido de forma diferente sus

facultades discrecionales, no consideramos que el presente Grupo Especial haya utilizado de manera

ilegítima sus facultades discrecionales de modo que le haya imposibilitado de hacer una evaluación

objetiva del asunto, tal como se prescribe en el artículo 11 del ESD.

B. Consulta con el FMI

82. La Argentina también argumenta que el Grupo Especial no hizo una "evaluación objetiva del

asunto", tal como se prescribe en el artículo 11 del ESD, al no haber hecho lugar al reclamo de las

partes de recabar información y al no consultar, en consecuencia, con el FMI a fin de obtener opinión

sobre determinados aspectos de la cuestión relativa a la tasa de estadística.

78

El ESD da a los grupos

especiales diferentes medios e instrumentos para que cumplan lo dispuesto en el artículo 11; entre

ellos se encuentra el derecho a "recabar información y asesoramiento técnico" enunciado en el

artículo 13 del ESD. La Argentina sostiene que el Grupo Especial no hizo uso de ese derecho, lo cual

le habría permitido verificar la información proporcionada por las partes, con lo que quizá se hubieran

podido modificar las constataciones del Grupo Especial respecto de la tasa de estadística.

79

78 Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafo 111.

79 Comunicación de la Argentina - Apelante, párrafos 111 y 112.

WT/DS56/AB/R

Página 37

83. Durante el procedimiento seguido por el Grupo de Trabajo, los Estados Unidos argumentaron

WT/DS56/AB/R

Página 38

84. La única disposición del Acuerdo sobre la OMC en que se prescribe que se entablen

consultas con el FMI es el párrafo 2 del artículo XV del GATT de 1994. En esa disposición se

prescribe que la OMC deberá entablar consultas con el FMI cuando se ocupe de "problemas relativos

a las reservas monetarias, a las balanzas de pagos o a las disposiciones en materia de cambio".

82

Sin

embargo, el presente asunto no guarda relación con esas cuestiones. En el párrafo 1 del artículo 13

del ESD se da a cada grupo especial "... el derecho de recabar información y asesoramiento técnico de

cualquier persona o entidad que estime conveniente". (Cursivas añadidas.) De conformidad con el

WT/DS56/AB/R

Página 39

opiniones sobre cuestiones de interés mutuo ...". (Cursivas añadidas.) Es evidente que el FMI no está

autorizado a dar sus opiniones a un grupo especial de solución de diferencias de la OMC sobre

cuestiones que

WT/DS56/AB/R

Página 40

artículo II del GATT de 1994 "en todos los casos" en los que la Argentina aplicaba

los DIEM y, por lo tanto, confirma las constataciones hechas por el Grupo Especial

en el párrafo 6.65 de su informe;

c) confirma las constataciones hechas por el Grupo Especial en los párrafos 6.79 y 6.80

de su informe; y

d) llega a la conclusión de que el Grupo Especial no violó el artículo 11 del ESD: i) al

haber admitido determinadas pruebas presentadas por los Estados Unidos dos días

antes de la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes y haber

concedido a la Argentina dos semanas para responder; y ii) al no haber solicitado

información ni consultado al FMI, a fin de obtener su opinión sobre determinados

aspectos de la cuestión relativa a la tasa de estadística impuesta por la Argentina.

WT/DS56/AB/R

Página 41

Firmado en el original en Ginebra el 11 de marzo de 1998 por:

____

Said El-Naggar

Presidente de la Sección

____________________ ____________________

Florentino Feliciano

Mitsuo Mats ushita

Miembro Miembro